

## RECURSO APELACION DECLARATIVO R.C.C. 76001310300520180047700

ANA VICTORIA ORTIZ <victoriaortizabogados@gmail.com>

Vie 29/09/2023 4:17 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j05ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jvabogsociedad@hotmail.com <jvabogsociedad@hotmail.com>;Juridica Flota Magdalena S.A. <juridica@flotamagdalena.com.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO APELACION 76001310300520180047700.pdf;

--

**Ana Victoria Ortiz O.**

**Abogada**

**Cel. 3228623226**

**Ser grande no es una cuestión de tamaño sino de actitud!**

SEÑOR:

**JUZGADO 5° CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado	76001310300520180047700
Demandante	LADY DIANA YELA MUÑOZ
Demandado	FLOTA MAGDALENA S. A
Proceso	<i>Declarativo RC</i>

Asunto: **RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 301.089 del C S de la J, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.617.110 de Tunja, apoderada judicial de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. y de la señora NANCY PENAGOS DIAZ, debidamente reconocida por su despacho, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra sentencia dictada por su despacho dentro de audiencia el pasado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El despacho resuelve Declarar civil y solidariamente responsables a mis representadas señora Nancy Penagos Diaz (en calidad de propietaria), y la empresa Flota Magdalena S.A. (entidad afiliadora), del vehículo de placa WCV-300, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia del resultado del accidente de tránsito que sufrió la señora Lady Diana Yela Muñoz el 30 de diciembre de 2016, por considerar se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil alegada, esto es el nexo de causalidad y el daño por la actuación de las demandadas.

Según lo manifestado por el despacho basa su decisión en el informe de transito de policía aportado al expediente en el cual se indica que la causa del accidente fue "Falla en las llantas", acogiendo esta tesis el despacho como "Daño mecánico de llantas", endilgando responsabilidad a mis representadas por la omisión del deber objetivo de cuidado de las condiciones mecánicas del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Lo cual no es de recibo para esta defensa en atención a que como quedo probado el vehículo de placa WCV-300 aprobó REVISION PREVENTIVA TECNICOMECANICA el 22 de diciembre de 2016 del CDA LA TERMINAL S.A., de conformidad con la norma NTC 5375, por lo tanto, el vehículo cumplía con todas las condiciones técnico-mecánicas para prestar el servicio en condiciones mecánicas óptimas.

Nótese que la fecha de aprobación de la revisión tecnomecánica fue exactamente ocho (8) días antes del precitado accidente de tránsito, es decir, que si el vehículo tuviera un desgaste en las llantas o estas no estuvieran en un óptimo estado, la revisión no habría sido aprobada, lo cual es contrario, probando así que si la causa del accidente fue FALLA EN LAS LLANTAS como quedo estipulado en el informe de tránsito, esta falla no se le puede atribuir a mis representadas, en atención, a que dentro de lo de su competencia se cumplió, esto es, con la revisión técnico mecánica del vehículo.

Quedando probada la excepción planteada por la defensa de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, estipulada en el artículo 64 del Código Civil, definiéndose por la Corte Suprema de Justicia que la fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad, téngase presente que, el caso fortuito se da cuando el suceso escapa a la previsión normal, es decir que dentro de la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible proveerlo, toda vez que, el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas y de llantas, lo cual se encuentra certificado con ocho (8) días de antelación a la fecha del accidente. Por lo que es claro, que la falla en las llantas presentada según informe de tránsito que genero el accidente se salió de las situaciones previsibles para mis representadas, lo cual rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Aunado a lo anterior, respecto de la tasación de los perjuicios materiales pese a que se liquido según lo indicado por el desacho con el salario mínimo por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para la señora Lady Diana Yela Muñoz, se tasa en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$159.392.048), condena excesiva a ojos de la parte pasiva en atención a que con antelación la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA pago en Conciliación a la demandante, en atención al contrato de seguro que tenía para con FLOTA MAGDALENA S.A., una suma total de \$ 206.836.500 como indemnización a los demandantes, afectando así la totalidad de las pólizas que amparaban el vehículo.

Por lo que considera esta defensa que no se tuvo en cuenta por parte del despacho este dinero que la demandante ya tiene en su poder, con base en el pago realizado por la aseguradora.

Respecto de los daños de la vida en relación, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia "precisó que dicha figura se concreta en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Entonces, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas..."(M. P. Luis Armando Tolosa Villabona). (subrayado propio) bajo este entendido, es incoherente que se otorgue este petitum a favor de las personas ajenas a la

principal afectada Sra. Lady Vela, toda vez que los hermanos de la víctima no han perdido la posibilidad de realizar sus actividades propias y/o actividades que hacen más agradable la vida o por lo menos no quedo demostrado dentro del presente proceso. En el mismo se dijo que es su señora madre y su hijo quienes desde el accidente y a la fecha cuidan de la víctima y quienes han cambiado su diario vivir en pro del cuidado de esta, sin embargo, esto mismo no se alegó ni probó de sus hermanos y menos de los sucesores de la hermana que en el curso del proceso falleció.

Con base en lo anterior solicito comedidamente al despacho de segunda instancia se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado quinto civil del circuito de Cali el (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, declarando probada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito alegada por esta defensa, o en parte, en atención a la condena de perjuicio material y al daño de la vida en relación, de acuerdo a lo indicado con anterioridad.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Victoria Ortiz Ortiz', written over a faint horizontal line.

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ  
C.C N° 1.049.617.110 de Tunja  
T.P. N° 301089 del C. S. de la J.